



Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Vía Laietana, 56
08003 - Barcelona

Recurso protección jurisdiccional nº 586/2017

Parte actora: FOMENT DE TREBALL NACIONAL

Representada por: FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

Parte demandada:

Representada por:

AUTO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Emilio Berlanga Ribelles

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Virginia de Francisco Ramos

En la Ciudad de Barcelona, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; lo precedente únase y dése a las copias su destino legal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - D. FRANCISCO JAVIER MANJARÍN ALBERT, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de FOMENT DEL TREBALL NACIONAL, interpuso en fecha 6 de noviembre de 2017, recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la convocatoria de huelga general para todo el territorio de Cataluña, efectuada por el sindicato minoritario INTERSINDICAL-CSC para los días 8 y 9 de noviembre de 2017.





SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación del mismo 6 de noviembre de 2017, se acordó dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, para que se pronunciaran en relación a la posible falta de jurisdicción de este Tribunal para el conocimiento y fallo del presente procedimiento, pronunciándose tanto el Ministerio Público como la parte recurrente en el sentido de entender que el orden jurisdiccional social es incompetente para el conocimiento de la presente causa.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jordi Palomer Bou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la convocatoria de huelga general para todo el territorio de Cataluña, efectuada por el sindicato minoritario INTERSINDICAL-CSC para los días 8 y 9 de noviembre de 2017.

No se impugna pues, la Orden TSF/2017, de 26 de octubre, por la que se garantizan los servicios esenciales que deberán prestarse durante la mencionada huelga general, ni ningún otro acto administrativo, sino la convocatoria misma efectuada por el sindicato INTERSINDICAL SCS, tras haber presentado la organización empresarial ahora recurrente, demanda de conciliación ante el CEMAC en la misma fecha de entrada del presente recurso en este Tribunal.

SEGUNDO.- El artículo 2.f) y g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

“f) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de la discriminación y el acoso, contra el empresario o terceros vinculados a éste por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios; sobre las reclamaciones en materia de libertad sindical y de derecho de huelga frente a actuaciones de las Administraciones públicas referidas exclusivamente al personal laboral; sobre las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social, incluida en todos los supuestos de este apartado la responsabilidad por daños; y sobre las demás actuaciones previstas





en la presente Ley conforme al apartado 4 del artículo 117 de la Constitución Española en garantía de cualquier derecho.”

“g) En procesos de conflictos colectivos”.

El recurso que se nos plantea, encuentra acomodo en el presente apartado al tratarse de una controversia entre una asociación empresarial y un sindicato sobre una cuestión propia de la rama social del derecho.

Afirma la recurrente que acude a esta Sala de lo Contencioso Administrativo a la vista del Auto de la Sala Social que se dictó en fecha 10 de octubre de 2017, con ocasión de la anterior convocatoria de huelga general para los días 10 a 16 de octubre de 2017. Sin embargo, esta Sala Contencioso-administrativa no puede compartir el criterio de la Sala Social de este mismo TSJ.

En primer lugar, la STS de 29 de abril de 2014 que cita en apoyo de su tesis, para nada se refiere a un supuesto equiparable al que nos ocupa, pues en la misma se resolvía un recurso contencioso administrativo contra un Acuerdo del Secretario General del CGPJ que fijaba servicios mínimos en el propio CGPJ con motivo de la jornada de huelga convocada para el día 29 de marzo de 2012, lo que constituye sin lugar a dudas materia propia del orden jurisdiccional contencioso administrativo según el artículo 3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En segundo lugar, no se nos plantea un recurso de tutela del derecho de libertad sindical o de huelga, como da a entender el Auto antes citado, pues es evidente que la asociación empresarial recurrente, no impetra de los Tribunales la tutela de “su derecho de huelga”, sino que plantea una situación de conflicto colectivo que debe resolver la jurisdicción social, única competente para examinar cuestiones como la planteada, tal y como indica numerosa jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, pudiéndose citar ad exemplum las SSTS de 24 de abril de 2015, de 11 de noviembre de 2014, de 27 de octubre de 2010, o de 30 de junio de 2009.

En tal sentido, ninguna de las Sentencias citadas en el Auto de la Sala Social resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que la Sentencia de la Sala Social de la AN de 8 de julio de 2015, se dicta con ocasión de un recurso interpuesto por un sindicato que consideraba vulnerados por una empresa los derechos de libertad sindical y de huelga con motivo de unas contrataciones temporales efectuadas, según los recurrentes, con la finalidad de impedir o disminuir los efectos de la





huelga, lo que es diametralmente opuesto a lo que se pretende en el presente recurso contencioso administrativo.

Y por último pero no menos importante para excluir nuestra competencia, recordar que para poder entrar a conocer la jurisdicción contencioso administrativa, es preciso que nos encontremos con un objeto incardinable en lo que constituye el ámbito que le es propio, circunstancia que no se produce en el caso que nos ocupa en el que no existe actuación administrativa alguna a la que se impute una vulneración de derechos fundamentales.

La conducta de la propia parte recurrente abunda en todo lo anterior, pues no en vano presentó en fecha 6 de noviembre de 2017, demanda de conciliación, y no reclamación previa, actuación esta última imposible al no existir actividad administrativa impugnada.

En este sentido es claro que el proceso contencioso administrativo requiere como primer requisito y presupuesto, el de su objeto, que debe ser un acto administrativo cierto y concreto, como así lo entiende entre muchas otras las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2005 o de 22 de diciembre de 2006. Ello supone la necesidad de fijar ya desde la interposición del recurso cual es el acto administrativo que se impugna, identificarlo e individualizarlo, acto que además debe existir puesto que de lo contrario no resulta posible la iniciación del proceso, puesto que si el objeto del proceso es un acto administrativo, sea expreso o presunto, lo que resulta inexcusable es que sea un acto cierto y concreto, identificable y reconocible como tal, lo cual no acontece en el presente caso

Por todo ello, y sin necesidad de plantear un conflicto de competencia, ya que el Auto de la Sala Social citado por la recurrente se refiere a una convocatoria de huelga distinta de la que pretende impugnarse en el presente procedimiento, procederá inadmitir el presente recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por ser competencia de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA.





LA SALA ACUERDA: DECLARAR LA INADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA POR FALTA DE JURISDICCIÓN de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo, al plantearse una cuestión propia del orden jurisdiccional Social. Pudiendo la parte personarse ante dicho orden en el plazo de un mes a contar de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante esta Sala en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Magistrados de la Sección; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado y paso a notificar a las partes, haciéndoles saber que para recurrir deberán, en su caso, consignar como depósito la cantidad de 25 euros en la "*Cuenta de Depósitos y Consignaciones*" de esta Sección *núm. 0663 0000 85 0586 17, concepto recursos 20-Contencioso-Reposición/Súplica*; doy fe.

